

**Modifica la ley N°17.288 sobre monumentos nacionales, estableciendo el
beneficio de excusión respecto del propietario de un bien declarado monumento
nacional
Boletín N° 9317-24**

El artículo 1 de la ley 17.288 que legisla sobre los Monumentos Nacional establece que estos "*son los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a lo historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo*".

La importancia que poseen nuestros monumentos nacionales es manifiesta, a través de ellos se deje un testimonio de nuestra cultura y tradiciones más representativas de nuestra alma nacional y junto con ello constituye una fuente inagotable de cultura, elemento trascendental para el porvenir de nuestra sociedad.

Como sabemos, los monumentos nacionales, específicamente los históricos, pueden ser de dominio público o privado, en este último caso la normativa vinculada a su uso, goce y disposición se sujeta a lo preceptuado en el derecho común con la sola restricción que su dueño deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas. Si fuere un lugar o sitio eriazó, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

Sin embargo en todos los otros ámbitos el propietario se sujeta a las normas que al efecto, el Código Civil y otras leyes establecen para el derecho de propiedad, así las cosas y, como toda persona, el propietario puede verse expuesto a una situación económica desventajosa y por tal motivo verse involucrado en deudas que no le permiten hacerse cargo competentemente de sus compromisos financieros, ante este escenario la ley chilena contempla genéricamente todo un sistema tendiente a que los acreedores puedan cobrar eficazmente sus créditos en contra de

aquel deudor insolvente, y precisamente una de las herramientas que contempla nuestro ordenamiento jurídico es el derecho de garantía general de los acreedores, consistente tal facultad en un derecho o prerrogativa que tiene todo acreedor para exigir el pago de sus créditos en todos los bienes del deudor sean estos presente o futuros. Es así como la forma más grave de llevarse a efecto esta institución, es a través del embargo, acto que consiste en la aprehensión material de los bienes del deudor quedando por tanto éstos fuera del comercio humano. Este acto posibilita que el derecho del acreedor pueda ser efectivamente materializado mediante la venta del bien realizada por el ministerio de la justicia.

Sin embargo, tal institucionalidad posee matices que morigeran los efectos y consecuencias de esta garantía general, y es así que nos encontramos entre otras modalidades con el denominado beneficio de excusión, institución propia de las obligaciones de carácter subsidiaria como la fianza y que en términos gruesos consiste en aquella facultad que posee el deudor reconvenido para exigir del acreedor que antes de dirigirse contra él, se cobre el crédito en todos y cada uno de los bienes del deudor principal y en garantías que éste haya constituido para seguridad de su pago.

Bajo este contexto la presente moción propone, a partir de la importancia histórica, inmaterial y cultural de estos bienes para la identidad nacional, establecer una suerte de beneficio de excusión en caso de que tales inmuebles tengan el triste destino de ser embargados y rematados al mejor postor para pagar las deudas de su propietario, toda vez que- pensamos- resulta indigno no sólo para el propietario sino para la nación en su conjunto que tales bienes tengan aquel destino, envileciendo el valor del bien, sino de la cultura nacional que no es admisible en un país que aspira al desarrollo como el nuestro.

Se trata en consecuencia de una salida tendiente a que el deudor pague con otros bienes sus obligaciones y en consecuencia dejar, si tales bienes no satisfacen la deuda solventarlas con este bien, como última ratio.

Que tal solución no es nueva en nuestro Derecho positivo, en efecto en materia de bienes familiares, muy especialmente cuando recae sobre la casa que sirve de residencia principal de la familia, se contempla esta suerte de beneficio de excusión, en donde si bien es cierto no nos encontramos ante una hipótesis de inembargabilidad si existe una protección especial, a partir de que dicho bien es *familiar*.

Esta iniciativa, sin lugar a dudas, representa un elemento de sinergia con lo que nuestro país ha promovido en los últimos años en materia de cultura, en base a la necesidad de hacer de nuestro país una nación que se reencuentre de un modo profundo con sus raíces y encontrar en ello su identidad profunda que le permita afrontar su futuro seriamente.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 12 de la Ley 17.288, norma que a continuación se reproduce:

"El propietario de un monumento histórico goza de beneficio de excusión, de conformidad al artículo 148 del Código Civil"